TOMO XXVIII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-

REGISTRO Nº 3306

FOLIO Nº 5505 / 5506

PROT. ELECT. TSS1 044 I.171

Río Gallegos, 18 de septiembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"OROPLATA S.A. C/ SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PERITO MORENO-ACTA DE INSPECCIÓN Nº 060/13 S/ RECURSO DE APELACIÓN S/ RECURSO DE QUEJA-PARTE OROPLATA S.A."**, Expte. Nº **O-2066/16**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de éste Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 27/37 por el Dr. Javier A. Stoessel, en su carácter de apoderado de OROPLATA S.A., contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 23/25, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 16/22. Este último, se interpuso contra la sentencia interlocutoria obrante en copia a foja 14 y vta., que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por OROPLATA S.A. contra la resolución de Primera Instancia que reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

II.- El recurso incoado intenta revocar una regulación de honorarios efectuada por el juez de Primera Instancia. Así lo expresa la recurrente al afirmar que se debe tratar el recurso de apelación denegado "…a los fines de corregir esta errónea determinación de aranceles profesionales, debiendo reducir los honorarios regulados en favor de la Dra. Lilia Alejandra Villanueva, por causa de ser errónea la base regulatoria utilizada para la primera instancia." (cfr. foja 36 vta.).-

Corresponde señalar que a fs. 272/274 de los autos principales, el Juzgado de Primera Instancia Nº Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la localidad de Pico Truncado confirma la Disposición Nº 589/SETySS/13 que sancionaba con una multa de $ 20.405.700 a Oroplata S.A.-

A fs. 318/319 de dichos autos, se regulan los honorarios de la Dra. Lilia Alejandra Villanueva, en su carácter de letrada representante de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz, y de los Dres. Enzo Otalora y Lorena Folch, como letrados representantes

de la firma Oroplata S.A..-

Tal regulación fue apelada por Oroplata S.A., cuyo rechazo motivó el recurso de casación incoado y la posterior queja por denegación de casación.-

III.- Resulta necesario señalar que los Dres. Enzo Otalora y Lorena Folch manifiestan que "La actuación profesional de los suscriptos en este expediente fue desarrollada en el marco de nuestra relación de dependencia con Oroplata S.A. En razón de ello, nos encontramos desinteresados de la regulación de honorarios dispuesta en autos, no teniendo nada que reclamar a Oroplata S.A. por nuestra actuación profesional en este expediente." (cfr. foja 429 de los autos principales).-

También la Dra. Lilia Alejandra Villanueva expresó que "...vengo a manifestar que no tengo honorarios profesionales que reclamar en estas actuaciones, ni en ningún otro expediente administrativo o judicial relacionado con las presentes actuaciones." (cfr. foja 435 de los autos cit.).-

Por lo tanto consideramos que la cuestión debatida en torno a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes se ha tornado abstracta.

La CSJN ha expresado que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (conf. sum. Fallos: 310:819; 312:891; 314:568; entre muchos otros). Así como también que el criterio enunciado se vincula con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado en el recurso extraordinario y procura evitar que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones que se han tornado abstractas porque la recurrente ha dejado de sufrir el perjuicio que le ocasionaba la decisión impugnada (conf. sum. Fallos: 321:1393). Y que la doctrina de dicho Tribunal sobre requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la subsistencia de éstos es comprobable aun de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar (conf. sum. Fallos: 315:466). En igual sentido se ha expresado este tribunal (conf. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 448, Folio 2445/2446; Interlocutorio, Tomos XXI, Reg. 2664, Folio 4040/4041; XXIII y XXVII, Reg. 3232, Folio 5347/5348).-

En el sub lite, el fin último perseguido por la recurrente es la revisión de la regulación de honorarios efectuada en Primera Instancia, la que carece de virtualidad, al haber realizado los letrados intervinientes, presentaciones expresando que no tenían honorarios que reclamar, por lo tanto,

no puede emitirse un acto jurisdiccional sobre su procedencia o improcedencia, pues importaría, pronunciarse sobre cuestiones que han perdido actualidad.-

En definitiva, la queja intentada no puede ser atendida, porque -como se dijo- se ha tornado abstracta la cuestión sometida a decisión impidiendo a este Tribunal expedirse al respecto, ya que todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto actual. Tal decisión, cabe destacarlo, no importa emitir opinión alguna respecto de la cuestión debatida en autos.-

En cuanto a las costas, compartimos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ante supuestos como el que nos ocupa, ha señalado que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (conf. CSJN, Fallos: 329:1898, criterio sostenido por este Tribunal en el antecedente registrado al Tomo XXIII, Interlocutorio, Reg. 2893, Folio 4578/4581).-

V.- Por último, debemos señalar que a pesar de encontrarnos en la etapa de la admisibilidad del recurso de queja (conf. artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) donde debe verificarse que este último cumpla con ciertos requisitos formales, ello no impide que este Alto Cuerpo, ponderando las particulares circunstancias de autos, haya ingresado -de modo excepcional y por razones de economía procesal- al tratamiento del objeto de la pretensión de la recurrente.-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la cuestión objeto del recurso de queja planteado por Oroplata S.A. a fs. 27/37.-

2º) Imponer las costas por su orden.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo,

de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia